Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU
20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 09/11/2026 15:46:13-0500

EXP. N.° 03331-2023-PHC/TC
LIMA
MIGUEL ÁNGEL BERNAOLA GARCÍA, representado por LURDES JOHANA BERNAOLA LEIVA (HIJA)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2026, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido el presente auto, con el fundamento de voto del magistrado Domínguez Haro. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado

VISTO

El recurso de reposición interpuesto por don Walter Linares Saldaña, abogado de don Miguel Ángel Bernaola García, contra la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 24 de noviembre de 2025; y

ATENDIENDO A QUE

1. El tercer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que contra los autos que dicte el Tribunal Constitucional sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación.

2. El recurrente, con fecha 14 de enero de 2026[1], interpone recurso de reposición contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2025, que declaró improcedente e infundada la demanda de *habeas corpus*.

3. El presente recurso de reposición se ha interpuesto contra una sentencia del Tribunal Constitucional y no contra un auto o decreto, por lo que, de conformidad con el citado artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el presente recurso debe ser desestimado.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, y aun si el recurso presentado fuese considerado como un pedido de aclaración, también debería ser desestimado, toda vez que los cuestionamientos del recurrente aluden a que:

[1] Escrito 000226-2026-ES, instrumental que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/03331-2023-HC%20Reposicion.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/10/2026 17:06:53-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/10/2026 15:13:22-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR
06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/10/2026 13:17:34-0500

a) En relación con los fundamentos 7, 10 y 13 de la sentencia impugnada, no se habría efectuado un análisis de fondo suficiente. Desde su perspectiva, existen vicios procesales desde la etapa de instrucción, debido a que el colegiado "D" habría asumido actos procesales cuya competencia correspondía de manera exclusiva al juez de investigación preparatoria.

b) En ese sentido, señala que dicho colegiado intervino en el sobreseimiento y en la anulación de antecedentes de don Sergio Gilberto Muñoz Reyes, así como en la aprobación del acuerdo de colaboración eficaz identificado con clave A18Z19B20.

c) De otro lado, aduce que la sala suprema no habría valorado ni reconocido el estatus de colaborador eficaz, ni tomado en cuenta las diligencias realizadas por el colegiado "D", por lo que estima que se emitió una decisión carente de una debida motivación. Asimismo, cuestiona que no se haya revocado previamente la condición de colaborador eficaz de don Sergio Gilberto Muñoz Reyes, pese a que considera que dicho trámite procesal resultaba obligatorio para su incorporación al proceso. En esta línea, a su juicio resulta incongruente la incorporación como coimputado.

d) De lo expuesto por este Tribunal, en los fundamentos 17 y 19 de la resolución en cuestión, relativos al análisis del derecho a la prueba, se desprende que la sala suprema habría sustentado su decisión en una prueba previamente excluida. En particular, afirma que los jueces supremos valoraron el acta de reconocimiento en rueda, pese a que dicho medio probatorio había sido excluido por el colegiado "D". Por tanto, la ejecutoria suprema deviene inválida.

e) Asimismo, señala que los magistrados supremos se habrían apartado del objeto materia de impugnación, lo que –a su juicio– configura una vulneración del derecho a la prueba. En este sentido, solicita que se revoque la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2026 y que, en consecuencia, se declare fundada la demanda.

5. Al respecto, esta sala del Tribunal aprecia que la parte recurrente pretende un nuevo pronunciamiento sobre hechos que ya fueron materia de análisis, lo cual no resulta atendible.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH

EXP. N.° 03331-2023-PHC/TC
LIMA
MIGUEL ÁNGEL BERNAOLA GARCÍA, representado por LURDES JOHANA BERNAOLA LEIVA (HIJA)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Emito el presente fundamento de voto, pues, a diferencia de lo expresado por mis colegas magistrados, considero que contra una sentencia no cabe recurso de reposición, sino pedido de aclaración. Precisamente por ese motivo, el recurso de reposición formulado debe ser entendido como pedido de aclaración. Más allá de esta puntual precisión, coincido con ellos en que lo solicitado no resulta atendible.

S.

DOMÍNGUEZ HARO